



EXP. N°: 8591-IC-04-13-IPLU-JH

OFICINA REGIONAL DE ORIENTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Miguel, a las trece horas y diez minutos del día dieciseis de enero de dos mil quince.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad [REDACTED], representada legalmente por [REDACTED] sociedad propietaria del establecimiento denominado [REDACTED]. Ubicado en [REDACTED] por infracciones a las leyes laborales vigentes.

**LEIDO LOS AUTOS; Y  
CONSIDERANDO:**

I.- Que el día veinticinco de abril de dos mil trece, una Inspectora de Trabajo, en el ejercicio de sus funciones y con base a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, practicó Inspección Programada, en el centro de trabajo denominado [REDACTED] la cual se llevó a cabo con la participación de [REDACTED] en su calidad de Encargada; manifestando la Representante Patronal que el empleador de la relación de trabajo es la sociedad [REDACTED] Representada Legalmente por [REDACTED] con número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce – ciento treinta y un mil trescientos dos – ciento uno - tres y expuso el siguiente alegato: Que no necesita luz en el servicio sanitario, el Inspector de Trabajo redactó acta que corre agregada de folios dos a folios siete de las presentes diligencias, en donde se detalló las siguientes infracciones en el anexo "G" NUMERO UNO: Se infringe el artículo 18 del Código de Trabajo, por lo que debe de elaborar el contrato individual de trabajo a la trabajadora [REDACTED]; NUMERO DOS: Se infringe el artículo 138 del Código de Trabajo, por lo que debe de elaborar los comprobantes de pagos de salarios ordinarios y extraordinarios cancelados a la trabajadora; NUMERO TRES: Se infringe el artículo 455 del Código de Trabajo, por lo que debe de colocar el cartel contentivo con los nombres de las personas que forman la Junta Directiva, indicando quien o quienes tienen la representación legal de la sociedad; NUMERO CUATRO: Se infringe el artículo 55 inciso quinto de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por lo que debe de actualizar los datos de la inscripción del centro de trabajo; también en el anexo "H" se puntualizaron las siguientes infracciones; NUMERO CINCO: Se infringe el artículo 79 numeral 1 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por lo que debe de contar con un sistema de señalización y visible y de comprensión general; NUMERO SEIS: Se infringe el artículo 79 numeral 10 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por lo que debe de proporcionar guantes de hule a la trabajadora para el lavado del servicio sanitario; NUMERO SIETE: Se infringe el artículo 79 numeral 12 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por lo que debe de colocar un foco para la iluminación del servicio sanitario; NUMERO OCHO: Se infringe el artículo 79 numeral 23 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por lo que debe formular un plan de emergencia en caso de accidentes o desastres; NUMERO NUEVE: Se infringe el artículo 80 numeral 1 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por lo que debe de adquirir un extintor contra incendios de diez libras tipo ABC; NUMERO DIEZ: Se infringe el artículo 54 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, relacionado con el artículo 20 Reglamento General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por lo que debe de proporcionar agua para beber a la trabajadora y colocarla en bebederos higiénicos, NUMERO ONCE: Se infringe el artículo 55 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, relacionado con el artículo 21 Reglamento General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, debe proporcionar papel higiénico a la trabajadora para uso del servicio sanitario y debe colocarle asiento y tapadera: NUMERO DOCE: Se infringe el artículo 68 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión

Social por lo que debe de adquirir un botiquín de primeros auxilios con los medicamentos y enseres necesarios. Para que la sociedad [REDACTED], subsanará las infracciones de los anexos "G" y "H", se fijó un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, los cuales vencieron el día veinte de mayo de dos mil trece, a fin de procurar el cumplimiento voluntario de la ley, se ordenó practicar la Reinspección de mérito, la cual fue realizada por otra Inspectora de Trabajo, el día veintitrés de julio de dos mil trece, por medio de la cual se comprobó que las infracciones de los anexos "G" y "H" no fueron subsanada, por lo que con base a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, y artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe de la Oficina Departamental de La Unión, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, envió al suscrito las presentes diligencias para los efectos legales correspondientes.

II.- A folios diez se encuentra el Auto de remisión firmado por el Jefe de la Oficina Departamental de [REDACTED] de este Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que en lo pertinente dice: Visto el contenido de las actas de Reinspección de folios nueve, en la que consta que la sociedad [REDACTED] Representada Legalmente por [REDACTED] sociedad propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] no dio cumplimiento a las infracciones puntualizadas: al no haber elaborado por escrito el contrato individual de trabajo de la trabajadora [REDACTED] al no haber elaborado los comprobantes de pagos de salarios ordinarios y extraordinarios cancelados a la trabajadora; al no haber colocado el cartel contentivo con los nombres de las personas que forman la junta directiva, con indicación de quien tiene la representación legal de la misma; al no haber actualizado los datos de la inscripción del centro de trabajo en el Registro de Establecimientos que lleva la Oficina Regional de Oriente; por no contar con un sistema de señalización visible y de comprensión general; No proporcionar guantes de hule a la trabajadora para el lavado del servicio sanitario; no adquirir ni colocar un foco en para la iluminación del servicio sanitario; no formular el plan de emergencia para accidentes o desastres; no adquirir un extintor contra incendios tipo ABC de diez libras de capacidad; No proporcionar a la trabajadora agua para beber y colocarla en bebederos higiénicos; No proporcionar de forma permanente papel higiénico a sus trabajadores para uso del servicio sanitario y no adquirir un botiquín de primeros auxilios con los medicamentos y enseres necesarios, por lo que al no haberse subsanado las infracciones antes descritas y en base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. PASEN las presentes diligencias al Jefe Regional de Oriente para trámite de multa.

III.- Con base a lo expuesto en el considerando anterior, se mandó a OIR, a la sociedad [REDACTED] S.A. DE C.V., Representada Legalmente por el señor [REDACTED] sociedad propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] señalándose las **DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE**, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, para que compareciera ante el suscrito y en esta oficina, para hacer uso del derecho que la ley le confiere; audiencia que no se llevó a cabo por no haber comparecido persona alguna facultada para actuar en nombre y representación de la sociedad requerida, tal como se comprueba a folios trece, no obstante estar legalmente emplazada, tal como consta a folios doce.

IV.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas e informes que levanten los Inspectores de Trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad; y en el caso que nos ocupa es pertinente acotar que las Funciones de la Dirección General de Inspección del Trabajo, que le devienen de La Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establecen en su art. 8 literal "e" como una función específica del Ministerio de Trabajo: "Administrar los procedimientos de inspección del trabajo con el objeto de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan las relaciones y condiciones de trabajo. El



desarrollo de tal potestad compete a la Dirección General de Inspección del Trabajo de acuerdo al art. 36 del mencionado cuerpo legal que señala: "La función de inspección se cumple en el ámbito nacional, por las dependencias correspondientes de la Dirección General de Inspección de Trabajo y por las Oficinas Regionales de Trabajo. Por su parte, el art. 34 de la ley en referencia, en similares términos el art. 2 del Convenio número 81 de la OIT, establece que la función de inspección tiene por objeto "velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y las normas básicas de higiene y seguridad ocupacionales, como medio de prevenir los conflictos laborales y velar por la seguridad en el centro de trabajo". Para tal fin, la Dirección puede llevar a cabo un programa de inspecciones regulares, o realizar una inspección programada, que a tenor del art. 42 del mismo cuerpo legal, es aquella que se encuentra considerada en el plan mensual elaborado por la autoridad competente y tiene por objeto constatar el cumplimiento de las disposiciones legales y prevenir los riesgos laborales, en virtud de lo anterior el suscrito hace las siguientes valoraciones jurídicas; El suscrito es del criterio de dejar sin efecto la infracción siete puntualizada en el anexo "H" en virtud que la Inspectora de Trabajo, estableció que se tenía que colocar un foco para la iluminación del servicio sanitario, no siendo específica tal como lo exige el artículo 135 numeral 2 del Reglamento General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, donde se establece un mínimo de lux, el cual no será inferior a 0.80, en ese mismo orden de ideas no se estableció con base a que tomó la intensidad de lux, si utilizo el luxómetro, para determinar que no hay suficiente iluminación en el servicio sanitario, por lo que se determina que dicha infracción es inexacta; también es del criterio de dejar sin efecto la infracción número once donde la inspectora de trabajo puntualizo que se debe proporcionar papel higiénico a la trabajadora para el uso del servicio sanitario infringiendo el artículo 55 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, en ese sentido dicho artículo lo que hace es dar un concepto de que es lo que se debe de entender por servicio sanitario, y no establece lo de proporcionar papel higiénico por lo que tal puntualización es errónea a lo que dicta el artículo en comento. Por otra parte que se tiene por establecido de acuerdo a la diligencia de Reinspección que las infracciones puntualizadas en acta de folios dos a folios siete de los anexos "G" y "H" no fueron subsanadas, por ello se mandó a oír a la sociedad instruida por medio de su Representante Legal el señor [REDACTED] para que ejerciera el derecho de defensa que le asiste de conformidad al artículo 11 de la Constitución y artículo 628 del Código de Trabajo, audiencia que no se llevó a cabo por no haber comparecido alguna persona facultada para actuar en nombre y representación de la sociedad requerida, según se observa a folios veintiuno, ante tal inasistencia por parte de la sociedad infractora al llamamiento efectuado por esta oficina, ha originado como resultado que no se cuente con el pronunciamiento y argumentos de la parte empleadora, así como con ningún medio ni elemento probatorio que contravenga el proceso que se le instruye, por lo que; en el presente trámite de multa, no han sido demostrados ningunos de los extremos como lo son inexactitud, falsedad o parcialidad antes referidos, ni se ha desvirtuado el tenor literal de las actuaciones practicadas, en este caso la parte patronal, no se exime de la responsabilidad legal en la que ha incurrido de conformidad a lo prescrito por el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que dispone: "Si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente", tal como ha acontecido en la presente diligencia de trámite de multa. Responsabilidad legal o sanción a las que se refiere el artículo 627 del Código de Trabajo, y artículo 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, en consecuencia las actas levantadas y demás actuaciones, conservan toda validez probatoria que les otorga la ley, así; las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo fehacientemente comprobada la infracción al artículo 18, 138 y 455 del Código de Trabajo, artículos 55 y 68 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículos 79 numerales 1, 10 y 23, artículo 54 y 80 numeral 1 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por lo que; es procedente imponerle a la sociedad [REDACTED] Representada legalmente por [REDACTED] **CERVANTES AGUIRRE** sociedad propietaria del establecimiento denominado [REDACTED], una multa de [REDACTED] CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS



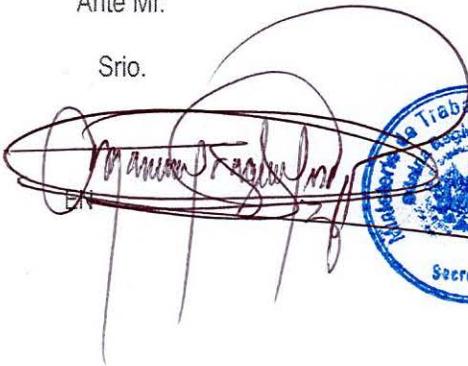
UNIDOS DE AMERICA, sanción que es sin perjuicio de cumplir con las normas legales violentadas.

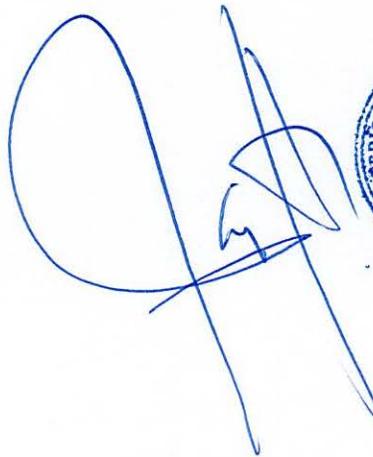
**POR TANTO:** De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los artículos 11 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 41, 53, 57, 58, 60, y 76 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; y el artículo 627 y siguientes del Código de Trabajo y artículo 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, a nombre de la República de El Salvador, **FALLO:** Impóngase a la sociedad [REDACTED] representada legalmente por [REDACTED] **CERVANTES AGUIRRE** sociedad propietaria del establecimiento denominado [REDACTED], una multa de: **DOCE DOLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, multa que se detalla de la siguiente manera: Una multa de [REDACTED] **DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, por infracción al artículo 18 del Código de Trabajo, al no haber elaborado por escrito el contrato individual de trabajo de la trabajadora [REDACTED]. Otra multa de [REDACTED] **DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, por infracción al artículo 138 del Código de Trabajo, al no haber elaborado los comprobantes de pagos de salarios cancelados a la trabajadora; Otra multa de [REDACTED] **DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, por infracción al artículo 455 del Código de Trabajo, al no haber colocado el cartel contentivo con los nombres de las personas que forman la Junta Directiva, con indicación de quien o quienes tienen la representación Legal de la misma; Otra multa de [REDACTED] **CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, por infracción al artículo 55 inciso quinto de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber actualizado los datos de la inscripción del centro de trabajo en el Registro de Establecimientos que lleva la Oficina Regional de Oriente; Otra multa de [REDACTED] **CON [REDACTED] CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, por infracción al artículo 79 numeral 1 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, al no haber colocado un sistema de señalización y visible y de comprensión general; Otra multa de [REDACTED] **DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, por infracción al artículo 79 numeral 10 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, al no haber proporcionado guantes de hule a la trabajadora para el lavado del servicio sanitario; Otra multa de [REDACTED] **CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS**, por infracción al artículo 79 numeral 23 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, al no haber formulado un plan de emergencia en caso de accidentes o desastres; Otra multa de [REDACTED] **DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, por infracción al artículo 80 numeral 1 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, al no haber adquirido un extintor contra incendios de diez libras tipo ABC; Otra multa de **UN MIL SEIS DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, por infracción al artículo 54 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, relacionado con el artículo 20 Reglamento General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, al no haber proporcionado agua potable para beber a la trabajadora y colocarla en bebederos higiénicos; y Otra multa de [REDACTED] **CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, por infracción al artículo 68 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber adquirido un botiquín de primeros auxilios con los medicamentos y enseres necesarios, multa que ingresará al **FONDO GENERAL DEL ESTADO** y deberá ser enterada en la **COLECTURIA DEPARTAMENTAL DE LA DIRECCION GENERAL DE TESORERIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE ESTA CIUDAD**, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta sentencia, sin perjuicio de cumplir con las normas legales violentadas de acuerdo a lo prescrito por el artículo 627 inciso primero parte final del Código de Trabajo. Previénese a la sociedad [REDACTED] por medio de su Representante Legal el señor [REDACTED]

sociedad propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta, para que la Fiscalía General de la República procure su pago, librese oportuno oficio a la respectiva oficina, para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada.-Notifíquese.

Ante Mi:

Srio.


LA CIUDAD DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNION A LAS once HORAS Y DOS MINUTOS DEL DIA uno DE Octubre DE DOS MIL diecinueve NOTIFIQUE RESOLUCION A LA SOCIEDAD SERVICIOS EXPRESS, S. A. DE C. V., REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL [REDACTED], PROPIETARIA DEL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO [REDACTED] MEDIANTE ESQUELA QUE DEJE en poder de [REDACTED] quien presento su DNI [REDACTED] y tiene el cargo de encargada y Para constancia firmamos

x 